



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Erika Liliana Duque Correa
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	Nro.0500141 05 003 2021 00137 01
PROVIDENCIA	Sentencia 53 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento del señor Jairo de Jesús Correa Sepúlveda, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó la demandante sus pretensiones en que ante el deceso del señor Jairo de Jesús Correa Sepúlveda, quien falleció el 12 de noviembre de 2016 y quien era afiliado a la entidad demandada, fue ella quien canceló los gastos exequiales ante Jardines de la Paz S.A. por un valor de \$2.197.200.

Elevó solicitud de reconocimiento del referido auxilio ante la entidad demandada el 31 de octubre de 2019, agotando con ello la reclamación administrativa, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya emitido pronunciamiento alguno.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionadas con el fallecimiento del causante antes relacionado, el pago por parte de la

demandante de los gastos exequiales, y el costo de dicho servicio por un valor de \$2.197.200, al igual que el agotamiento de la reclamación administrativa. Sin embargo, manifestó que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario mediante Resolución SUB 331547 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue negado toda vez que para el momento del deceso el causante no ostentaba la calidad de cotizante activo, siendo su última cotización en diciembre de 2009 y su fallecimiento en noviembre de 2016.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación a indexar la condena, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 62 proferida el 27 de mayo de 2021 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la obligación. Condenando en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento pone de presente el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del decreto 1889 del 1994, entendiendo que los únicos requisitos exigidos para ser beneficiario del auxilio en comento son la muerte de un afiliado o pensionado y la acreditación del pago de los gastos fúnebres. En el presente asunto no admite duda la muerte del causante, por estar acreditado con el registro civil de defunción, y el pago de los gastos fúnebres por parte de la demandante. Sin embargo, el causante se encontraba para el momento del deceso como afiliado no activo.

El a quo sostuvo la tesis que la simple condición de afiliado cuando no se cumple a cabalidad con una permanencia en el sistema no permite acceder a esta clase de prestaciones. Entender la afiliación como acto jurídico único es claro para entender los derechos y obligaciones derivados de esa condición, el tema del aseguramiento exige que la persona este cotizando al sistema, razón por la cual, el constituyente derivado estimo dentro de los valores superiores a proteger a nivel constitucional, entre otros, el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 25 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) más allá del sustento factico baso mis alegatos de conclusión en que para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido pensionado en la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por las contingencias de Vejez o Invalidez, o en su defecto cotizante activo a esta entidad al momento del deceso”

En el caso en concreto se evidencia que el señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA no se encontraba como cotizante activo al momento de su fallecimiento teniendo en cuenta que su última cotización data de septiembre de 2009, en donde contaba con un total de 204 semanas cotizadas al momento de su fallecimiento hace más de 3 años el 12 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, solicito respetuosamente tener en cuenta este último pronunciamiento que ya es reconocido por los despachos judiciales en todo el país para Confirmar la sentencia absolutoria(…)”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 02 de marzo de la presente anualidad, presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(…) PRIMERO: Es claro que mi mandante acredito haber sufragado los gastos de entierro del señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA

SEGUNDO: Es claro que el señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA era afiliado en pensiones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pues así fue aceptado en el concepto de no conciliación cuando se afirma que para el momento de su fallecimiento contaba con un total de 204 semanas cotizadas, que su última cotización lo fue para el periodo de diciembre de 2009. Y reseñando como motivo para no proponer formula de conciliación que no se encontraba como cotizante activo.

No se comparte las disquisiciones esbozadas por el despacho para despachar de manera desfavorable a los intereses de la parte demandante por cuanto al tenor literal de la norma que consagra el tema del reconocimiento de auxilio funerario artículo 51 de la ley 100 de 1993, tenemos lo siguiente:

(…)

Es del caso entonces que la norma en comento no trae requisitos adicionales al hecho de ser afiliado en pensiones, la persona fallecida para que la persona que sufraga los gastos de su entierro pueda solicitar el reembolso de las sumas. Ello desnaturaliza la razón de ser de la norma y exige requisitos no establecidos en la ley.

Por las razones esgrimidas solicito respetuosamente a la señora juez, al revisar los requisitos de la ley proceder a revocar la sentencia enviada en consulta y se condene a costas a la demandad por salir vencida en el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado del sistema de seguridad, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que, para dejar causado el derecho al auxilio funerario, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social.

Este tema ha sido objeto de estudio en diversas ocasiones, entre otras, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien en providencia del 24 de junio de 2005, señaló que para obtener derecho al pago del auxilio funerario de un fallecido asegurado, sólo basta o se hace necesario que la persona fallecida se encontrare afiliada al sistema de seguridad social en pensiones.

Dicha Corporación entre líneas, le dio alcance a dichos preceptos normativos, en el sentido que para dejar causado el derecho al auxilio funerario, el causante debió tener la calidad de afiliado, es decir que hubiese recibido aportes a la seguridad social y advierte que según el artículo 13 del Decreto 692 de 1994¹, la afiliación en el sistema de pensiones es una sola, y se materializa cuando se perfecciona el acto jurídico de vinculación con una entidad administradora de pensiones, arguyendo en dicha oportunidad que la interpretación planteada por la entidad de seguridad social, desborda el enfoque teleológico de la norma, pues el auxilio funerario es una de las prestaciones económicas que reconoce el Sistema General de Pensiones, cuyo fin es otorgar un beneficio a quienes sufraguen los costos exequiales de un afiliado o pensionado, sin que en ningún momento dicha normativa exija estar cotizando para el momento de la muerte, tesis que acoge este Despacho en su integridad.

En igual sentido es relevante en el presente asunto, rememorar lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al tema de la afiliación, expresando lo siguiente:

“No sobra agregar que una cosa es la afiliación al sistema general de pensiones y otra muy diferente que se sea o no cotizante, para determinada fecha, a uno de los dos regímenes que lo componen. Al respecto el artículo 13 del decreto 692 de 1994 dice: "Permanencia de la afiliación. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccionó el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones”².

En definitiva, y verificado en la historia laboral del afiliado fallecido, visible en a folio 11.9 del expediente digital, aportada en la respuesta a la demanda, se extracta que en efecto, el

¹ “Artículo 13 Permanencia de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”.

² Sentencia 05/09/2001. Rad. 15667 M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero

señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA es un afiliado al sistema, desde el 05 de septiembre de 1995, realizó cotizaciones a través de diferentes empleadores hasta el período diciembre de 2009, alcanzando una densidad de 204, 14 semanas cotizadas, es decir, se trataba de un afiliado inactivo, y es con base en los argumentos esbozados en precedencia, es que esta Judicatura REVOCARA la sentencia consultada y en su lugar accederá a la pretensión de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se condenará a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor de la accionante del auxilio funerario de los gastos exequiales a que tuvo lugar por fallecimiento del señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA, por un valor de \$3.447.275. esto teniendo en cuenta que, al tenor de la norma transcrita, dicho beneficio no puede ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, tomando como fecha el momento del fallecimiento del causante, que en este caso fue el año 2016.

Por último, en cuanto a la indexación de la condena, atendiendo a que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda es un hecho notorio, para impedir que así ocurra, la doctrina y la jurisprudencia acuden a la corrección monetaria, mecanismo con el que se procura simplemente que el pago de lo debido sea cabal, integro o completo, o dicho en otros términos que el deudor cubra la prestación en su valor real. Se accederá a la indexación solicitada al momento del pago efectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 62 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia, DECLARAR que la demandante ERIKA LILIANA DUQUE CORREA, le asiste el derecho al AUXILIO FUNERARIO.

TERCERO: CONDENAR y ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la accionante del auxilio funerario de los gastos exequiales a que tuvo lugar por el fallecimiento del señor JAIRO DE JESUS CORREA SEPULVEDA, afiliado a la entidad demandada, por un valor de \$3.447.275, tal y como se dispuso en la parte motivo de la presente.

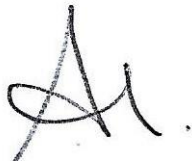
CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar la suma condenada debidamente indexada hasta el momento del pago efectivo de la condena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada por ser vencida en juicio y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Sin condena en Costas en esta instancia.

Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Al.' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI